



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

FIJACION EN LISTA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
Demandado: JOSE RODRIGO DELATORRE SOLAERTE
Radicación: 190013103006-2021-00080-00

Hoy VEINTICINCO (25) de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado, el Recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021; allegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 318 en concordancia con el art. 110 del C.G.P., por el término de tres días, quedando por dicho término a disposición de la parte contraria.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Recibido
22 Nov / 21
3:15 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: JOSE RODRIGO DE LA TORRE SOLARTE
RADICADO: 2021 – 080
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome en términos para tal fin, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto adiado del 16 de noviembre de esta anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con sujeción a los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2021, su Despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que acreditara el trámite de notificación efectuado respecto de la parte pasiva, señalando al tenor:

“REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, ponga en conocimiento del Despacho el trámite que ha efectuado a fin de notificar la parte demandada, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.”

Sobre ese particular, conviene recordar que, si bien es cierto en los presentes asuntos se profirió Mandamiento de Pago, también lo es que desde la presentación del libelo se allegó igualmente escrito de solicitud de medidas cautelares deprecando la orden de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, solicitud que fue atendida conforme decreto de cautela obrante en Auto de fecha 12 de julio de 2021 (Numeral 4º de la Parte resolutive).

Cabe recordar que el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dispone, entre otros, que *“los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*, todo lo cual indica que la tramitación de los oficios relativos a la práctica de medidas cautelares debe efectuarse de manera directa entre el Despacho de conocimiento y el correo destinado para tales fines por cada una de las entidades financieras oficiadas.

No obstante, a la fecha no es dable verificar dicha situación en tanto no se tiene constancia del trámite de las correspondientes misivas, tampoco así de las eventuales respuestas allegadas por cada entidad bancaria particular, estando en vilo, entonces, la materialización de las cautelas decretadas junto con el Mandamiento de Pago.

En tal escenario se prevé gravosa para los fines del proceso la orden de efectuar la práctica de integración del contradictorio, en tanto dicho trámite, en estas instancias, podría interferir con la efectiva materialización de las medidas cautelares y los fines perseguidos con las mismas, pudiendo incluso motivar la insolvencia del

ejecutado, itérese, situación absolutamente dañina para la materialización de las pretensiones incoadas en la demanda y la orden de pago por su Señoría proferida.

A efectos de garantizar la prosperidad y eficacia de una eventual decisión que a bien tenga ordenar seguir adelante con la ejecución del asunto que nos convoca, resulta menesteroso que se agoten los trámites necesarios para constituir aquellas garantías que propendan por tal fin, como lo es, para el caso concreto, la remisión, práctica y materialización de la medida cautelar de embargo y retención de sumas dinerarias cuya solicitud se formuló de manera conjunta con la presentación de la demanda, trámite que deberá surtirse previo a la integración de la parte demandada, a efectos de que resulte eficaz para los fines perseguidos.

Sobre la práctica de dichas medidas previo a la notificación del extremo pasivo, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2000, refirió que:

“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. (...)”

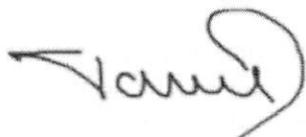
Visto lo cual, resulta entonces imperioso que, previo a la notificación de la pasiva, exista certeza del trámite impreso a las medidas cautelares solicitadas con el fin de determinar si en efecto es dable informar al demandado de la existencia del proceso, situación que no se ha configurado en el presente proceso, como quiera que, como arriba fuere señalado, no media constancia de la tramitación de las misivas correspondientes y relativas a la orden de embargo y retención de sumas de dinero, desconociéndose la suerte de la medida decretada.

A todo lo expuesto, aúnese que, si bien su Señoría estimó en el Auto recurrido que en caso de no acatar el requerimiento efectuado se daría aplicación al numeral 1º del Artículo 317 de la norma procesal, lo cierto es que el mismo precepto normativo estipula en el inciso tercero del referido numeral 1º, que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”*

Por lo obrante en este escrito, respetuosamente solicito se sirva su Despacho reponer la decisión adoptada en Auto de fecha 16 de noviembre hogaño, y en su lugar, se proceda con el trámite de remisión de los oficios tendientes a la materialización de la medida cautelar en el plenario decretada, conforme las prerrogativas del Decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos formulo el medio de impugnación advertido, para lo de su cargo.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
C.C. No. 80.134.713
T.P. No, 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura